

BOLETIN  OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
DE LA
PROVINCIA DE SALAMANCA

Precios de suscripción	Número suelto	Punto de suscripción
Un trimestre CUATRO pts. — Pago adelantado.	50 cts. de pts. cada pliego ó fracción del mismo de que conste el BOLETIN.	Administración del BOLETIN, Calle de S. Pablo, núm. 42.

ADVERTENCIAS PREVIAS

(Extracto de la instrucción de 14 Septiembre de 1903).

Art. 44. El depósito para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia en que existan los bienes y además en la de Madrid si se trata de bienes de mayor cuantía existentes en cualquiera de las otras provincias, y en las respectivas Administraciones subalternas, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique, se expresará en el resguardo que se expida la finca ó derecho real á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si este quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca ó derecho se celebren, según la situación y cuantía de los bienes, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones del resguardo, anotándose á continuación de este las certificaciones que se hayan expedido.

Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada y quieran interesarse en las subastas de que se trata, deberán consignar ante el Juez que las presida el 5 por 100 en que aquel consis-

te, antes de que se abra la licitación, según dispone la condición cuarta.

Art. 47. Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro, que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo correspondiente ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del tal documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que la presenta para que haga proposiciones en su nombre.

Dicha nota será puesta y firmada á presencia del Tesorero ó del Depositario y visada y sellada por uno ú otro.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán su cédula personal, de la que se tomará razón por el Escribano actuario.

SUBASTAS

para el 25 de Febrero próximo

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su ejecución, se sacan á pública subasta las fincas que á continuación se expresan:

Remate para el día 25 de Febrero de 1905, que se celebrará ante el Sr. Juez de 1.^a instancia de esta ciudad con intervención del señor Administrador de Hacienda y Escribano que corresponda, en la Sala del Juzgado situada en la Plaza de la Lonja.

Se admitirán depósitos desde las once y media de dicho día, á fin de principiar las subastas á las doce en punto en el Juzgado donde ha de celebrarse, que son, á más del de la capital, en el de Sequeros.

BIENES DEL ESTADO

Procedentes de adjudicaciones en pagos de Contribución

Fincas rústicas.—Menor cuantía

Partido de Sequeros

Villanueva del Conde

PRIMERA SUBASTA

Número 137 del inventario.—Lote primero.—1.^a Una viña al sitio del Ahumado, que fué de Anselmo Sánchez; confina al Norte, Ignacio Martín; Este, Rosa Martín; Sur, vereda y Oeste, Ignacio Martín; mide nueve áreas y sesenta centiáreas, dándosele un valor en venta de setenta y ocho pesetas y la renta graduada tres pesetas cincuenta céntimos.

2.^a Otra idem á la Retuerta, que fué de Agustin González; confina al Norte, José Manuel Martín; Este y Sur, Manuel Robles y Oeste, Teresa Martín; mide un área y sesenta centiáreas, dándosele un valor en ven-

ta de cincuenta pesetas y la renta graduada de dos pesetas.

3.^a Otra idem al Tesito, que fué de Bernardino Robles; confina al Norte, Jacinto Robles; Este, Francisco González; Sur, Daniel Sánchez y Oeste Florentino Sánchez; mide seis áreas y diez centiáreas, dándosele un valor en venta de sesenta pesetas y la renta graduada dos pesetas cincuenta céntimos.

4.^a Otra idem á la Jara, que fué de Enrique Acera González; confina al Norte, José Antonio Sánchez; Este, José Martín y Pedro Antonio Robles; Sur, Francisco Sánchez y Oeste, Santiago Acera; mide cinco áreas y sesenta centiáreas, dándosele un valor en venta de ochenta pesetas y la renta graduada cuatro pesetas.

En resumen: estas fincas miden veintidos áreas y noventa centiáreas.

Han sido tasadas por el Ayudante de la Sección Facultativa de Montes don Julio Pérez Salcedo y el perito práctico don Agustin Acera Sánchez referidas fincas, en venta en doscientas sesenta y ocho pesetas y la renta graduada en doce pesetas; capitalizada esta nos da doscientas setenta pesetas, por cuya cantidad sale á primera subasta.

De los datos y antecedentes que obran en esta Administración de Hacienda no aparece que dichas fincas tengan carga alguna.

BIENES DEL ESTADO

Procedentes de adjudicaciones en pagos de Contribución

Fincas rústicas.—Menor cuantía

Partido de Sequeros**Villanueva del Conde****PRIMERA SUBASTA**

Número 137.—1.º del inventario.—Lote segundo.—1.ª Un huerto al rio, que fué de José Manuel Maldonado; confina al Norte y Este, con toma de aguas; Sur, Ignacio Robles y Oeste, rio; mide ochenta y dos centiáreas, dándosele un valor en venta de cuarenta pesetas y la renta graduada dos pesetas.

2.ª Una viña á la Jara, que fué de Juan D.; confina al Este y Norte, con camino; Sur, Vicente Rodríguez y Oeste, monte común; mide ochenta y cuatro centiáreas, dándosele un valor en venta de treinta y cinco pesetas y la renta graduada una peseta cincuenta céntimos.

3.ª Un linar á Puente, que fué de Joaquín Montero; confina al Norte, con Antonio Giménez; Este, Fernando Martín; Sur, Manuel Maillo y Oeste, camino; mide dos áreas y cincuenta centiáreas, dándosele un valor en venta de noventa pesetas y la renta graduada cuatro pesetas.

4.ª Una viña á las Laderas, que fué de José Antonio Rodríguez; confina al Norte, con regato; Este, con vereda; Sur, Angel Robles y Oeste, Agustín Rodríguez; mide un área y cincuenta centiáreas, dándosele un

valor en venta de sesenta y cinco pesetas y la renta graduada tres pesetas cincuenta céntimos.

En resumen: estas fincas miden cinco áreas y sesenta y seis centiáreas.

Han sido tasadas por el Ayudante de la Sección Facultativa de Montes don Julio Pérez Salcedo y el perito práctico don Agustín Acera Sánchez, en venta en doscientas treinta pesetas y la renta graduada once pesetas; capitalizada esta nos da doscientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, por cuya cantidad salen á primera subasta.

De los datos y antecedentes que obran en esta Administración de Hacienda no aparece que dichas fincas tengan carga alguna.

BIENES DEL ESTADO

Procedentes de adjudicaciones en pagos de Contribución

Fincas rústicas.—Menor cuantía

Partido de Sequeros**Villanueva del Conde****PRIMERA SUBASTA**

Número 137.—2.º del inventario.—Lote tercero.—1.ª Un huerto á los Regajos, que fué de Lorenzo Gómez; confina al Norte, con toma de aguas; Este, Fabián Martín; Sur y Oeste, regato; mide cuarenta y dos centiáreas, dándosele un valor en venta de cincuenta y tres pesetas y la renta graduada tres pesetas.

2.^a Un castañar al Tinto, que fué de Manuel Sánchez; confina al Norte, monte del común; Este, camino; Sur, Eufrasio Marcos y Oeste, carretera; mide tres áreas y setenta y tres centiáreas, dándosele un valor en venta de ciento noventa pesetas y la renta graduada ocho pesetas.

3.^a Un huerto al castaño Lucio, que fué de María Alonso; confina al Norte, José Segundo; Este y Sur, Angel Martín y Oeste, José Sánchez; mide un área y treinta centiáreas, dándosele un valor en venta de sesenta y ocho pesetas y la renta graduada tres pesetas.

4.^a Nueve viñas al sitio de la Majadilla, que pertenecieron á Bernardino Payán, Francisco Andrés, Juan Andrés, José Andrés, José Alón, Joaquin Sánchez y Marcelino Andrés; confina al Norte y Oeste, Narciso Sánchez; Este, monte común y Sur, Luis Simón Sánchez; mide veinticuatro áreas y sesenta centiáreas, dándosele un valor en venta de trescientas cincuenta pesetas y la renta graduada diez y seis pesetas.

En resumen: estas fincas miden treinta áreas y cinco centiáreas.

Han sido tasadas por el Ayudante de la Sección Facultativa de Montes don Julio Pérez Salcedo y el perito práctico don Agustín Acera, en venta en seiscientas sesenta y una pesetas y la renta graduada en treinta pesetas; capitalizada esta nos da seiscientas setenta y cinco pesetas, por cuya cantidad sale á primera subasta.

De los datos y antecedentes que obran en esta Administración de Hacienda no aparece que dichas fincas tengan más cargas que las expresadas.

BIENES DEL ESTADO

Procedentes de adjudicaciones en pagos de Contribución

Fincas rústicas.—Menor cuantía

Partido de Sequeros

Villanueva del Conde

PRIMERA SUBASTA

Número 137.—3.^o del inventario.—Lote cuarto.—1.^a Un Linar á Cargamanes que fué de Domingo López; confina al Norte y Este Antonio López, Sur y Oeste camino; mide dos áreas y cincuenta centiáreas, dándosele un valor en venta de setenta pesetas y la renta graduada tres pesetas cincuenta céntimos.

2.^a Un Linar á Santa Marina que fué de Francisco Sánchez; confina al Norte Agustín Rodríguez; Este toma de aguas, Sur Pedro Martín y Oeste río; mide sesenta centiáreas, dándosele un valor en venta de cuarenta pesetas y la renta graduada una peseta.

3.^a Una viña á Garcibuey que fué de Juan Montero; confina al Norte Manuel Maiillo, Este y Sur Miguel Robles y Oeste camino; á esta finca la cruza la carretera de Béjar; mide siete áreas y cincuenta centiáreas; ocupa la carretera dos áreas y cincuenta centiáreas, quedando una pública de cinco áreas, dándosele un valor en venta de doscientas pesetas y la renta graduada nueve pesetas.

4.^a Otra, idem, al mismo sitio que fué de Manuel Andrés Espinosa y Miguel Sánchez; confina al Norte Amador Martín, Este

potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26 Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se notifique la Orden de la adjudicación respectiva.

Si las finca se hallasen arrendadas al hacerse la venta se estará á lo dispuesto en el artículo 1571 del código civil y en 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

27 Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta, hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquellos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28 En las ventas de los bienes inmuebles enagenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29 Si resultase que las fincas enagenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó, por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta, ó, en su caso el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta: quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado, ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas, habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas, dentro del

plazo improrrogable de cuatro años contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por él mismo enagenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30 En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31 Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas y servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32 Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes ó manifestar su negativa para que en su vista, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, acuerde lo que crea conveniente.

33 Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten, son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enagenados.

Se entenderá que los compradores se hallan

en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34 Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enagenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en actos que los interesados han apurado la vía gubernativa y siéndoles denegadas.

35 Las reclamaciones negativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y un día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real Decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo, se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económicas administrativas.

36 Los compradores declarados en quiebra

por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencia entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de demora consiguientes.

Salamanca 16 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda.

José Alcazar.

SALAMANCA

Establecimiento tipográfico de la Viuda de R. Guervós

1905

Joaquín Martín, Sur Joaquín Sánchez y Oeste camino; mide cinco áreas y veinte centiáreas, dándosele un valor en venta de ciento sesenta pesetas y la renta graduada seis pesetas.

En resumen: miden estas fincas quince áreas y ochenta centiáreas; ocupan las servidumbres dos áreas y cincuenta centiáreas, quedando una pública de trece áreas y treinta centiáreas.

Han sido tasadas por el Ayudante de la Sección Facultativa de Montes D. Julio P. Salcedo y el perito práctico Agustín Acera; en venta en cuatrocientas setenta pesetas y la renta graduada diez y nueve pesetas cincuenta céntimos; capitalizada ésta, nos dá cuatrocientas treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, y sale á primera subasta por las cuatrocientas setenta pesetas importe de la tasación.

De los datos y antecedentes que obran en esta Administración de Hacienda, no aparece que dichas fincas tengan más cargas que las expresadas.

BIENES DEL ESTADO

Procedentes de adjudicaciones en pagos de Contribución

Fincas rústicas.— Menor cuantía

Partido de Sequeros

Villanueva del Conde

PRIMERA SUBASTA

Número 137.—4.º del inventario.—Lote quinto.—Un prado á los Huelmos que fué de

Eustaquio Alonso; confina al Norte Esteban Sánchez, Este arroyo, Sur Fabián Acera y Oeste camino; mide un área y treinta centiáreas, dándosele un valor en venta de setenta pesetas y la renta graduada tres pesetas.

2.^a Una viña al Rapado que fué de Francisco Serna; confina al Norte Genaro Gil, Este Francisco V. Roble, Sur Ildefonso Hidalgo y Oeste Antonio Sánchez; mide tres áreas y ochenta centiáreas, dándosele un valor en venta de ciento cuarenta pesetas y la renta graduada seis pesetas.

3.^a Una, idem, al Reventón que fué de Pedro González; confina al Norte camino, Este Amador Gómez, Sur Ignacio Robles y Oeste José Manuel Robles; mide cinco áreas y diez centiáreas, dándosele un valor en venta de ochenta y cinco pesetas y la renta graduada cuatro pesetas cincuenta céntimos.

4.^a Otra, idem, al Ambo que fué de Felipe Hernández; confina al Norte Francisco Carril, Este Juan M. Sánchez, Sur camino y Oeste el mismo; mide tres áreas y veinte centiáreas, dándosele un valor en venta de cincuenta pesetas y la renta graduada dos pesetas.

5.^a Una viña al Carril que fué de Águeda González; confina al Norte Manuel Martín, Este y Sur José M. Sánchez y Oeste camino; mide siete áreas y ochenta centiáreas, dándosele un valor en venta de noventa pesetas y la renta graduada cinco pesetas.

6.^a Una viña á Garcibuey-Encima que fué de José Diego; confina al Norte Miguel Robles, Este monte, Sur Sebastián Benito y Oeste camino; mide tres áreas y sesenta centiáreas, dándosele un valor en venta de setenta pesetas y la renta graduada cuatro pesetas.

En resumen: estas fincas miden veinticuatro áreas y sesenta centiáreas.

Han sido tasadas por el Ayudante de la Sección Facultativa de Montes D. Julio P. Salcedo y el perito práctico D. Agustín Ace-
ra, en venta en quinientas cinco pesetas y la renta graduada veinticuatro pesetas cincuenta céntimos; capitalizada ésta, nos dá quinientas cincuenta y una pesetas veinticinco céntimos, por cuya cantidad sale á primera subasta.

De los datos y antecedentes que obran en esta Administración de Hacienda, no aparece que dichas fincas tengan más cargas que las expresadas.

INSTRUCCIÓN

de 15 del mes de Setiembre último

Art. 37. A continuación de la descripción de los bienes y demás dispuesto en el artículo anterior, se insertarán en cada anuncio las siguientes

Condiciones generales

1.^a Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enagena en subasta pública todos los españoles á quien el Código Civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.

2.^a Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya Administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.^a No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda, como segundos Contribu-

yentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, concepuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.^a Para tomar parte en cualquier subasta de Propiedades del Estado ó por el Estado enagenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda el cinco por ciento de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que lo acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.^a La cantidad depositada previamente una vez adjudicada la finca ó Censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó Censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador,

6.^a Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de

satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarlo hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.^a Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.^a Los Jueces de 4.^a instancia declarararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó Censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro Directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.^a Las ventas se efectúan á pagar el precio en metálico y en cinco plazos de 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10 Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11 Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12 Los bienes inmuebles y Derechos Reales vendidos por el Estado quedan especialmente hi-

potecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13 A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14 Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos pagarán uno por ciento mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora, sino publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo segundo de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

15 Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la Orden de adjudicación.

16 Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en Títulos de la Deuda, ú otros efectos ó valores públicos cotizables en bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado

por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17 Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte y aun para su fomento y conservación deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes, de la Región y atemperándose á las reglas que él mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas podrá ser denunciada como hechas en Montes del Estado, suspendido por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18 No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19 Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20 Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, Lote ó Censo, el de

los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, ó el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enagenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21 Todo comprador firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22 Las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematadas.

23 Los Jueces de 1.^a instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este plazo se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24 La entrega de los bienes enagenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25 Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es